

# Murcia: Entre la batalla por el agua y la parálisis de la política ambiental lastrada por el déficit público

MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN  
ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS

## Sumario

### Página

1.	TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES.....	
2.	NORMATIVA .....	
	A)	<i>Espacios Naturales y Protección de la Biodiversidad</i>
	B)	<i>Fiscalidad Ambiental.....</i>
	C)	<i>Otras disposiciones.....</i>
3.	ORGANIZACIÓN .....	
4.	JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.....	
	A)	<i>Potestad sancionadora de la Administración ambiental</i>
	B)	<i>-Control de la discrecionalidad administrativa y desatención de valores ambientales .....</i>
	C)	<i>-Dos ejemplos de reducción de presupuesto.....</i>
		<i>misión de los cualificados intereses ambientales de fondo para su determinación por la Administración Pública demandada.....</i>
5.	APÉNDICE ORGANIZATIVO: LOS RESPONSABLES DE POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA .....	
6.	APÉNDICE NORMATIVO .....	
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	

\* \* \*

## 1. TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES

El año 2010 ha dejado una huella indeleble en la economía del sector público y, particularmente, en el déficit presupuestario de la Región de Murcia. Esta situación de desequilibrio en las cuentas públicas regionales ha marcado, en muy buena medida, el impulso o, con mayor precisión, el freno de determinadas políticas públicas, como es

señaladamente el caso de las políticas ambientales, con un patente reflejo en la ausencia de desarrollos normativos dignos de mención.

La situación presupuestaria conocida en los últimos meses del 2010, en el sentido de que Murcia, junto a Castilla-La Mancha, eran las dos únicas Comunidades Autónomas que no habían cumplido el objetivo de limitación de su déficit (en el caso de la CARM cerró el tercer trimestre con un déficit del 3,12 por 100), supuso la inmediata reacción de las agencias de calificación de riesgos que recortaron el «rating» de la Comunidad Murciana (en concreto, la agencia *Moody's*, al día siguiente de conocerse el dato referido, modificó a la baja el «rating» de la deuda regional de 'Aa2' a 'Aa3').

La consiguiente falta de liquidez de la Hacienda regional, junto a la exigencia de la Administración del Estado de efectuar medidas urgentes a fin de paliar la situación de déficit presupuestario como condicionante a la petición de la CARM de autorización estatal para la emisión de deuda pública regional (por un monto aproximado de 500 millones de euros), constituye el desencadenante de la polémica Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas. Esta Ley, elaborada con una celeridad excepcional mediante una proposición del grupo parlamentario popular, centra, en buena medida, el recorte de los gastos autonómicos en el empleo público y en una indeterminada reducción de la administración instrumental que deberá ir concretándose a lo largo del año 2011. Expresamente, se preceptúa que en 2011 no se procederá a realizar oferta de empleo público, en ningún ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Previsión que pone en cuestión el fortalecimiento de la Administración ambiental autonómica requerido por la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, que expresamente establecía un mandato dirigido al Consejo de Gobierno a fin de dotar de los recursos humanos necesarios a la Administración competente en materia de medio ambiente para garantizar la viabilidad misma de la ley, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

En este contexto económico, la última anualidad completa de la VII Legislatura regional se ha caracterizado por la atonía de las políticas ambientales, la ausencia de normativa relevante en este ámbito y, si recuperamos los ambiciosos objetivos ambientales de la legislatura proclamados en el discurso de investidura, por el incumplimiento de buena parte del programa de gobierno en este ámbito (entre otras actuaciones pendientes, la aprobación de un *Plan Integral de Protección del Mar Menor*, que debía contemplar un conjunto de medidas medioambientales relativas al paisaje, al fomento de la sostenibilidad del transporte, al uso de energías alternativas y a la ampliación de las playas naturales, así como programas de recuperación de encañizadas y de uso sostenible de este emblemático espacio marino; la adquisición pública y protección de terrenos, *hasta configurar una verdadera red de espacios naturales con especial valor ambiental*, que preserve las peculiaridades de la flora y fauna y la singularidad de los ecosistemas regionales; o bien, la denominada *Ciudad del Medioambiente*, que pretendía incluir el Centro Regional de Interpretación de la Naturaleza, el Centro de Recursos Filogenéticos de especies silvestres de la Región de Murcia, la Escuela Regional de Caza y Pesca,

el Centro de Lucha contra Incendios y el Centro de la Biodiversidad, que según el Presidente de la CARM, debían representar la cara más visible de esta *nueva apuesta por la protección del medio ambiente y la naturaleza en la Comunidad Autónoma de Murcia*).

Si bien la situación económica ha lastrado el impulso de las políticas ambientales, sin embargo, han subsistido conflictos y problemas que venían gestándose con anterioridad, a los que se han sumado nuevas tensiones en el ámbito objeto de este *Informe*. En este sentido, una de las cuestiones que tradicionalmente implica mayor conflictividad política y social en la Región de Murcia es la gestión de los recursos hídricos y, muy especialmente, la transferencia de recursos de otras demarcaciones hidrográficas, que ha protagonizado, en muy buena medida, los primeros meses del año.

Sobre este tema, debe destacarse la amplia movilización política y social en defensa de la pervivencia del Trasvase Tajo-Segura y, en particular, con relación a la tramitación en las Cortes Generales del Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que pretendía garantizar una reserva estratégica de recursos hídricos de 4.000 hectómetros cúbicos, que ponía en cuestión la funcionalidad del Trasvase Tajo-Segura. Además de multitudinarias manifestaciones ciudadanas con este objetivo (en particular, la celebrada en Murcia, el día 19 de abril de 2010), el propio Presidente de la CARM, se desplazó al Congreso de los Diputados, encabezando una comisión regional, para el seguimiento informal de la tramitación parlamentaria de la reforma del EACL.M.

En pleno conflicto sobre la transferencia de recursos hídricos desde la cuenca del Tajo al Levante, resulta de especial interés la Iniciativa Legislativa ante el Congreso de los Diputados de Proposición de Ley de aprovechamiento sostenible del Acueducto Tajo-Segura, aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión del día 17 de febrero, a fin de modificar la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, en relación con el acueducto Tajo-Segura, ejerciendo directamente la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados, al amparo del artículo 87.2 de la Constitución. En muy buena medida, esta iniciativa legislativa constituía la reacción ante lo que se consideraba por sus promotores una desnaturalización del orden competencial en esta materia y el intento manifiesto por parte de otras autonomías de cambiar de facto la legislación estatal, de competencia exclusiva del Estado, a través del mecanismo de tramitación de reformas en los Estatutos de Autonomía.

Mediante esta iniciativa legislativa se postulaba la introducción de una disposición adicional en la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, por la que, entre otras medidas de defensa del acueducto, expresamente el Estado garantizaba la continuidad del aprovechamiento conjunto Tajo-Segura. Desvinculando, asimismo, la vigencia y el régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura del desarrollo de otras infraestructuras destinadas a incrementar los recursos hídricos de la cuenca del Segura, incluida la desalinización de agua marina. En cuanto a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo, se pretendía considerar aguas excedentarias todas aquellas embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superasen los 240 hectómetros cúbicos. Si bien, se consideraba que este volumen mínimo podría revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimentasen las demandas de la cuenca del Tajo, de

forma que se garantizase, en todo caso, su carácter preferente y se asegurase que las transferencias desde cabecera nunca pudieran suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca. Además, se preconizaba el reconocimiento legal del derecho de los usuarios de las aguas del trasvase Tajo-Segura al envío de las aguas excedentarias existentes en el sistema Entrepeñas-Buendía, hasta el máximo legal de 600 hectómetros cúbicos anuales, con expresa previsión de que cualquier modificación legal que afectase a elementos esenciales del aprovechamiento, o a su extinción, debería contemplar la responsabilidad patrimonial incurrida, previendo la preceptiva indemnización económica.

Sin embargo, el desencuentro en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados entre el PSOE y el PP en la forma y consecuencias de mencionar en el preámbulo del proyecto de reforma del Estatuto castellano-manchego una reserva hídrica de 4000 hm<sup>3</sup>, supuso su aprobación sólo con los votos de los parlamentarios del PSOE y el rechazo de los diputados del PP, que postulaban el mantenimiento en el preámbulo de la garantía de 4.000 hectómetros cúbicos como deseo de la comunidad para su abastecimiento, pero eliminando el concepto de reserva hídrica y dejando constancia expresamente que sería en la planificación hidrológica en la que se concretaría esta estimación, conforme a lo previsto en la legislación vigente. Ante la imposibilidad de su ulterior aprobación en el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, como exigen los arts. 81.2 y 147.3 de la Constitución, las Cortes de Castilla-La Mancha optaron por la retirada del proyecto de reforma estatutaria.

Una vez frustrada la reforma estatutaria castellano-manchega y despejados, al menos en el corto plazo, los temores a una regulación con rango estatutario que cuestionase la transferencia de recursos hídricos al Levante desde la cuenca del Tajo, el día 2 de junio, el Pleno de la Asamblea Regional acordó por unanimidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento del Congreso retirar de su tramitación parlamentaria ante las Cortes Generales la Proposición de Ley de aprovechamiento sostenible del acueducto Tajo-Segura.

Por otra parte, la gestión de los recursos hídricos se ha visto afectada por el ciclo húmedo que se disfruta en el sureste español, que ha elevado extraordinariamente los índices pluviométricos con la importante consecuencia de alcanzar cifras récord de reserva de agua en los pantanos de la cuenca del Segura (a finales del 2010, por encima del 65% de su capacidad). Todo ello, unido a la disminución de la demanda del recurso por los efectos de la crisis económica y la consiguiente disminución de la actividad productiva, ha traído como consecuencia una muy significativa reducción de la producción de agua en las plantas desalinizadoras (de forma muy destacada en la de Valdelentisco). De tal modo que la funcionalidad que años atrás se diseñó para las costosas infraestructuras de desalinización, en épocas de abundancia del recurso, se ve trasmutada a un papel residual habida cuenta no sólo del alto coste de producción de cada metro cúbico –cada vez mayor por el aumento de la tarifa eléctrica–, sino también por el mantenimiento y reposición de los equipos. Además de los factores contaminantes derivados de la desalinización: el incremento de CO<sub>2</sub> derivado de la producción de

energía y el depósito de la salmuera en el lecho marino. Por tanto, cabe prever que las plantas desalinizadoras jugarán un papel relevante en períodos de sequía para garantizar el abastecimiento del consumo humano, la supervivencia crítica de los cultivos y, en el futuro, los desarrollos urbanísticos vinculados al turismo residencial costero. Sin embargo, en períodos de alta pluviometría, más aún si se mantiene la funcionalidad del trasvase Tajo-Segura, la desalinización no pasará de un papel subalterno en la satisfacción de las necesidades hídricas del Levante español.

Asimismo, las consecuencias de la crisis económica se han dejado sentir en algunas actuaciones emblemáticas sobre el medio natural murciano pendientes, que requieren de la cooperación interadministrativa, ralentizando los proyectos de regeneración de la Bahía de Portmán y de protección integral del Mar Menor. Obviamente, la profunda recesión inmobiliaria y, especialmente, en el sector de los desarrollos residenciales turísticos está facilitando el cambio de criterio en la planificación territorial, buena muestra de ello es el caso de la Zerrichera (Águilas), del que se ha venido dado cuenta en anteriores anualidades de este *Informe*, cuya urbanización finalmente queda descartada con la aprobación del Decreto 299/2010, de 26 de noviembre, del Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves de Almenara, Moreras y Cabo Cope.

En fin, entre el innumerable rosario de efectos derivados, directa o indirectamente, de la histórica recesión de la actividad económica en la Región puede constatararse la drástica paralización de la planificación pública de la orla litoral para impulsar desarrollos inmobiliarios y turísticos (*ad. ex.* la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope). En íntima conexión, merece destacar el fracaso en las cuentas de explotación de grandes y costosas infraestructuras viarias vinculadas a los nuevos desarrollos urbanísticos del litoral sur-occidental, como la autopista de peaje Cartagena-Vera, que tiene como efecto colateral la presión del lobby de las empresas concesionarias del sector sobre los poderes públicos para que adopten medidas presupuestarias de compensación.

## 2. NORMATIVA

Como se dejaba constancia en la valoración inicial, la actividad normativa de la Región de Murcia por lo que se refiere a las políticas ambientales ha sido muy escasa, precisamente en un momento crucial en el que pende el desarrollo de la reciente Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, en vigor desde el 1 de enero de 2010, que, además de la genérica habilitación para los necesarios desarrollos reglamentarios, establecía en sus disposiciones adicionales diferentes mandatos al Consejo de Gobierno para realizar en el plazo de un año y que han resultado incumplidos (fiscalidad ambiental; actualización de directrices de protección del medio ambiente; creación de una fundación para la prestación de servicios de carácter ambiental; contratación ambiental).

### A) ESPACIOS NATURALES Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Por lo que se refiere a la protección del patrimonio natural y la biodiversidad regional, tal como venimos constatando en anteriores ediciones de este *Informe*, y pese a

las manifestaciones programáticas gubernamentales del inicio de la VII Legislatura, a punto de finalizar, persiste la grave laguna en el desarrollo de la legislación básica estatal, permaneciendo vigentes en este ámbito los vestigios de la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. En este marco normativo, con las obvias limitaciones y problemas que suscita una legislación regional obsoleta que no ha implementado las posibilidades de desarrollo normativo y normas adicionales de protección propiciadas por la Ley Estatal 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, deben destacarse la aprobación de sendos Decretos con los planes de gestión y conservación de dos ZEPAS: Por una parte, el Decreto 274/2010, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Isla Grosa y, por otra, el ya mencionado Decreto 299/2010, de 26 de noviembre, del Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope.

No obstante, aún restan demasiados espacios naturales declarados, en sus diferentes categorías, pendientes de aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos y de gestión, con las consecuencias negativas derivadas de esta inactividad administrativa. En este sentido, merece destacar el estudio auspiciado por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, titulado «*¿Hacia otra estructura productiva para la economía de la Región de Murcia?*», que, en un tono crítico con el desarrollo de la red de espacios naturales protegidos, pone de manifiesto la escasa participación social en los mismos. Además, el mencionado estudio enfatiza la necesidad de una articulación inmediata de los PORN de las distintas áreas protegidas, tanto desde la legislación autonómica como desde la europea, que permita a su vez la participación ciudadana. Asimismo, ilustra esta tarea pública pendiente con los datos actualizados de la ordenación y planificación de los espacios protegidos. En los términos del estudio del CES, el número de espacios naturales protegidos de la red regional que cuentan con instrumento de gestión o plan de ordenación de recursos naturales es todavía muy minoritario, tan sólo 5 de los 19 existentes. En fase de aprobación inicial del PORN hay 7 espacios naturales y en tramitación hay 6. La mayoría de los espacios que cuentan con PORN aprobado definitivamente son parques regionales. En conjunto, las áreas Red Natura 2000 presentan un escaso desarrollo de sus instrumentos de ordenación y gestión, puesto que la suma de los LIC y las ZEPA con planes redactados es de 26 de un total de 71 espacios, siendo 23 los que no han comenzado con los trabajos de redacción y 22 los que se encuentran en proceso de trámite. En función de la superficie que ocupan, las 26 zonas con planes redactados suman 103.470 hectáreas, un 19 por 100 del total de la superficie Red Natura en Murcia.

En otro orden, dentro de las medidas de conservación de la fauna silvestre y a fin de preservar la biodiversidad regional, cabe mencionar el Decreto 90/2010, de 7 de mayo, por el que se crea la red de muladares para las aves rapaces necrófagas gestionados por la CARM, cuyo objeto, en el marco del Real Decreto 664/2007, es asegurar la alimentación de aves necrófagas con subproductos cárnicos no destinados al consumo humano. Los muladares de la red se situarán en aquellos municipios donde se asienten colonias reproductoras y áreas de campeo de las rapaces necrófagas: quebrantahuesos («*Gypaetus barbatus*»), buitre leonado («*Gyps fulvus*») y alimoche («*Neophron percnopterus*»).

## B) FISCALIDAD AMBIENTAL

En el ámbito de la fiscalidad ambiental, resultan reseñables las modificaciones efectuadas por la Ley 3/2010, de 27 diciembre, sobre Recaudación Tributaria, que, por una parte, en su capítulo primero modifica algunos extremos de la tarificación del canon de saneamiento, cuyo rendimiento se destina a la financiación de los gastos correspondientes a las infraestructuras públicas de saneamiento y depuración. Por otra parte, esta misma Ley, en su capítulo tercero, modifica algunos aspectos de la regulación del impuesto sobre residuos, precisando el alcance del hecho imponible al excluir del concepto de residuo los procedentes de la minería que pasan a constituir un supuesto de no sujeción y, asimismo, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y las garantías de los contribuyentes, se desarrolla el procedimiento y las técnicas de medición del volumen y peso de los residuos depositados en aquellos casos en los que procede la aplicación del método de estimación indirecta de la base imponible.

Sin embargo, lo más significativo en el ámbito de la normativa sobre fiscalidad ambiental es constatar el incumplimiento de la previsión contenida en la disposición adicional tercera de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, que establecía el mandato al Consejo de Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de impuestos ambientales, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, que se produjo el 1 de enero de 2010.

## C) OTRAS DISPOSICIONES

Con un rango menor y, en muchos casos, sin naturaleza estrictamente reglamentaria, cabe mencionar diversas Órdenes de las Consejerías de Agricultura y Agua y, asimismo, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, que contienen fundamentalmente medidas de fomento y, en particular, subvenciones públicas en los sectores de eficiencia energética; conservación de suelos agrícolas y lucha contra la erosión, agricultura ecológica, integración medioambiental del cultivo de viñedo, protección agroambiental en arrozales, conservación de variedades vegetales en peligro de extinción; reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y acuícola; producción integrada en diversos cultivos y otras de análoga finalidad, algunas de las cuales figuran en el Apéndice normativo de este *Informe*.

Asimismo, puede mencionarse la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 28 de mayo, que regula el Libro de Explotación Acuícola de la Región de Murcia, en el que se reflejarán los datos administrativos, técnicos, sanitarios y medioambientales de las instalaciones acuícolas que desarrollen su actividad productiva en la Región de Murcia, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre, en el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, y en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia. Entre los datos ambientales que deben reflejarse se incluyen los datos relativos a la fecha de resolución de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, las

actualizaciones con los diferentes seguimientos ambientales anuales de la actividad de la empresa, así como de las correspondientes auditorías trianuales realizadas por una entidad de control ambiental. Se hará constar asimismo la empresa u organismo que efectúa el seguimiento o auditoría, así como la fecha en la que se ha entregado la preceptiva documentación ambiental al órgano administrativo competente.

### 3. ORGANIZACIÓN

Pocas novedades reseñables en el apartado organizativo, al margen de la previsión ya apuntada en el apartado inicial relativa a la potencialmente importante previsión de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas de reducción de un elevado porcentaje de entidades integrantes de la administración institucional. En concreto, el Consejo de Gobierno deberá ordenar la realización de actuaciones necesarias conducentes a la reducción del número de entes integrantes del sector público regional, de manera que, antes de la finalización del ejercicio 2011, dicho número no supere el 30 por ciento de los que a 31 de diciembre de 2010 recoge el Inventario de Entes del Sector Público de la Comunidad Autónoma, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Está por ver el alcance de esta drástica reducción de entes instrumentales y su posible incidencia en la organización ambiental pero, en cualquier caso, como se apuntaba *supra*, va en sentido diametralmente opuesto a la previsión de constitución por el Consejo de Gobierno de una fundación para la prestación de servicios públicos de carácter ambiental, contenida en la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada (disposición adicional cuarta), que debía financiarse a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, quedando afectados a dicha finalidad los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos ambientales, excluidos los derivados del canon de saneamiento.

Por otra parte, el Decreto del Presidente 17/2010, de 3 septiembre, de Reorganización de la Administración Regional, con el principal objeto de crear una Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana, ha mantenido las dependencias ambientales en los mismos términos de la anterior remodelación, que, como expusimos en ediciones precedentes de este *Informe*, diluía y minusvaloraba la organización administrativa ambiental. En este sentido, la Consejería de Agricultura y Agua continúa siendo el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en las materias de agua y medio ambiente; estando adscritos a dicha Consejería, entre otros entes instrumentales, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia (ESAMUR) y el Ente Público del Agua de la Región de Murcia. Por su parte, la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio mantiene su condición de departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias que afectan a las políticas objeto de este *Informe*: urbanismo, ordenación del territorio, puertos y costas. Mientras la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, continúa con las competencias, en lo que aquí interesa, en las materias de industria, energía y minas.



#### 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Durante el año 2010 la actividad jurisdiccional contencioso-administrativa sobre asuntos ambientalmente relevantes ha vuelto a ser copiosa, juicio todavía válido aun limitando nuestro análisis a las resoluciones evacuadas por el Tribunal Superior de Justicia, lo que contrasta con la ya comentada orfandad normativa y, en general, de políticas ambientales ambiciosas.

##### A) POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

Aunque nos centraremos en el estudio de las más señaladas, conviene dar cuenta de algunas otras resoluciones en la medida en que expresen confirmaciones o alteraciones en la evolución de aquellas líneas doctrinales contencioso-administrativas de las que se ha dado cuenta en ediciones anteriores de este Observatorio. Así, durante este año asistimos a la imposición de nuevos correctivos judiciales a la actividad sancionadora de la Confederación Hidrográfica del Segura en materia de vertidos a DPH, fundamentalmente por vulneración del principio de tipicidad (así, SSTSJ de 22 de enero –Rec. 481/2005–; 19 de febrero –Rec. 489/2005–; 31 de marzo –Rec. 568/2005–; 26 de abril –Rec. 801/2005–; 25 de junio –Rec. 779/2005–; 28 de julio –Rec. 780/2005–; o 24 de septiembre –Rec. 3261/2003).

Resulta asimismo destacable el definitivo –y, por otra parte, lógico– espaldarazo que, en materia ambiental, ha llevado a cabo el TSJ de la Región de Murcia en relación con la doctrina del Tribunal Supremo que sostiene que el único efecto jurídico producido por el instituto de la caducidad consiste en la interrupción del plazo de prescripción de la infracción, pero no en la imposibilidad de reapertura de un nuevo expediente enderezado a castigar los mismos hechos. Así lo expresa la STSJ de 12 de marzo (Rec. 674/2009), en la que se desestima un recurso de apelación contra SJCA desestimatoria de recurso de alzada contra sanción impuesta a una mercantil, por importe de 6.010,13 euros, en concepto de comisión de una infracción tipificada en el artículo 69.1 *a* de la –hoy derogada– Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, consistente en extracción ilegal de áridos.

Aunque de fondo tal vez algo anecdótico, no deja de ser igualmente relevante, aun a título simbólico, la STSJ de 8 de julio (Rec. 65/2006) en la que se anula una sanción impuesta a un particular por la Demarcación de Costas del Estado en concepto de realización de obras excesivas respecto de la autorización otorgada por la Comunidad Autónoma, con el informe favorable de la propia Demarcación. En efecto, en el propio proceso queda acreditado que las obras que dieron origen a la apertura del expediente (sobre todo, de reparación urgente de las originariamente autorizadas) quedaban ubicadas en servidumbre de protección, y no en DPMT, con la consiguiente incompetencia de la Administración General del Estado para la imposición de la sanción, en aplicación de la doctrina del TC (contenida, fundamentalmente, en su Sentencia 149/1991, de 4 de julio) y de la asimismo copiosa del TS en tal sentido.

Finalmente, conviene destacar la STSJ de 17 de septiembre (Rec. 3012/2003), en la medida en que viene a refrendar la inaplicabilidad de la técnica de la EIA a determinados permisos de investigación en materia minera (en el caso, una calicata). Ciertamente, viene siendo opinión común la exclusión del concepto de *proyecto*, a efectos de aplicación de la disciplina sobre EIA, de la mayor parte de las actividades de investigación realizadas al amparo de permisos otorgados conforme a la legislación minera. No obstante, a raíz de los términos empleados por el artículo 1.2 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 junio (que incluyó dentro del concepto de *proyecto* «la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, así como otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo») se suscitaron algunas dudas que, insistimos, se disipan –si alguna consistencia todavía conservasen–, entre otros, con este pronunciamiento, al no tratarse de obras de explotación.

#### B) CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE POTESTADES DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA Y DESATENCIÓN DE VALORES AMBIENTALES

En relación con la componente ambiental incorporada a instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cabe referirse a la STSJ de 26 de marzo (Rec. 25/2005), que constituye un destacable ejemplo de activismo judicial en la defensa de los principios que han de guiar el ejercicio de las potestades administrativas discrecionales, en general y de las planificadoras, en particular. En efecto, en dicho proceso el TSJ murciano anula la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 29 de septiembre de 2004, por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Ordenación de Aledo.

En general, los motivos de censura contra la mencionada disposición se fundamentaban en la falta de correspondencia entre los elementos de juicio adquiridos a lo largo de las distintas fases de tramitación del mencionado instrumento planificador e incluso en el seno del propio proceso (informes del organismo de cuenca, órganos ambientales de la CARM, previsiones y valoraciones incluidas en el dispositivo del propio Plan, informes periciales, etc.) y el efectivo contenido ordenador de éste. La acreditación de tal falta de adecuación constituye un vicio de toda potestad discrecional, de manera que, como es bien sabido, una de las funciones esenciales encomendadas al ejercicio de las potestades discrecionales, cual es la cohonestación del interés público *prevalente* –en nuestro caso, el desarrollo urbanístico de la zona– y los demás intereses, públicos o privados, presentes (estos son en cambio intereses *secundarios*, como nos recuerda, entre otros, CERULLI IRELLI, aunque ello signifique cualquier cosa menos su cualidad de «preferibles», sino antes bien la necesidad de su adecuada atención, una vez acreditada su presencia a través de la actividad de ponderación en que consiste todo poder discrecional) –destacadamente también en nuestro supuesto, los derivados de la tutela ambiental–, debe hacerse según criterios de *racionalidad* (ausencia de errores en el proceso intelectual de justificación de la decisión) y *razonabilidad* (cri-

terio que postula la coherencia de la medida adoptada en relación con el fin de la norma y la ausencia de desproporción de la solución en la actuación administrativa). Ambos son los criterios o, como se les ha denominado comúnmente, *tests*, en que tradicionalmente se ha articulado la constatación de la compatibilidad de toda decisión discrecional con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), según los datos extraídos de la instrucción del procedimiento y a través de la conveniente motivación de la resolución final (art. 54.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en adelante LRJ-PAC).

En buena medida, así expresa esta construcción doctrinal la sentencia en varios pasajes. Reproduciendo palabras del TS, señala que «[...] se ha de comprobar ‘si la decisión planificadora discrecional guarda coherencia lógica con los hechos, porque cuando sea clara la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad que es su presupuesto inexorable, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico, y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en causa de decisiones desprovistas de justificación fáctica alguna’». Asimismo, recuerda que «esa discrecionalidad tiene un doble límite negativo. En primer lugar la realidad, que está ahí y no puede ser desconocida, inventada o desfigurada por la Administración, aunque disponga de un amplio margen para su valoración. Los titulares del poder judicial pueden, pues, introducirse en el ámbito de la discrecionalidad administrativa para comprobar que la alternativa elegida se sustenta sobre una cabal apreciación de los hechos. En segundo término, los principios generales del derecho, «oxígeno que respiran las normas», incluida la que atribuye al planificador una vasta libertad de configuración» (F. 8º).

En este contexto, la Sala advierte una desviación entre el contenido planificador del instrumento impugnado y las evidencias derivadas tanto del complejo procedimiento administrativo enderezado a su aprobación definitiva como del propio proceso judicial, acogiendo todos los reproches avanzados por la parte recurrente. Así, ésta alegaba que el impacto que sobre los recursos hídricos supondría la ordenación territorial prevista para el municipio era inasumible de conformidad con las previsiones del Plan. Este contemplaba desarrollos conducentes a un crecimiento extraordinario de población (según el Estudio de Impacto Ambiental, Aledo tenía por entonces aproximadamente 1.050 habitantes y, según el Plan General aprobado, esa población podría alcanzar, teniendo en cuenta tanto el suelo urbano como el urbanizable sectorizado y no sectorizado, los 240.000 habitantes). En este sentido, el razonamiento de la Sala es nítido y contundente: «De este conjunto de datos y de las advertencias de la Dirección General de Urbanismo durante la tramitación del Plan General, se desprende con claridad que la clasificación como suelo urbanizable en mayor o menor extensión no puede quedar a mero capricho o voluntarismo de expansión de la Administración Municipal, sino que se debe basar, al menos, en una proporción razonable en la existencia de datos objetivos del territorio y las infraestructuras que justifiquen que esa clasificación de suelo urbanizable dispondrá de los servicios necesarios, bien porque

ya existan, o porque si son insuficientes se podrán completar durante el proceso de desarrollo de ese suelo urbanizable» (F. 5°).

Asimismo, la sentencia asume los argumentos relativos a la falta de coherencia en la previsión de los sectores incluidos y excluidos en las categorías de Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental, Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola (ésta sencillamente eliminada, a pesar de la realidad eminentemente agrícola del municipio y de la expresa intención del Plan de integrarla con los espacios urbanizables, según se verá a continuación) y Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística, constatando el TSJ la incoherencia del instrumento impugnado al haber excluido e incluido de y en alguna de tales categorías de suelo espacios con idénticas características.

En relación específicamente con la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola –finalmente ausente del Plan, como acabamos de apuntar–, la explicaciones de la Administración regional se concretaban en esencia en lo siguiente: «la ausencia de valores intrínsecos al terreno que hagan necesaria su clasificación como suelo no urbanizable por su interés agrícola, permite, con los criterios establecidos en la LSRM, su clasificación como suelo urbanizable. El régimen aplicable al suelo urbanizable no impide su destino agrícola en tanto no se promueva su transformación urbanística (art. 78.1 LSRM), por lo que una parte importante del término municipal, excluidos los sectores donde han surgido expectativas de transformación que reconoce el PGMO, puede mantener el uso agrícola como base económica del municipio. Esta clasificación posibilita su inmediata transformación cuando las expectativas varíen, agilizando la tramitación».

Frente a ello, la Sala argumenta con contundencia que «según el Estudio de Impacto Ambiental (folio 82 del expediente) la agricultura es la principal actividad del Municipio. Esto se ratifica en la propia Memoria del Plan General, que indica (folio 346) que la actividad principal del municipio es la Agricultura que ocupa el 46,7% del total del término. Comparando ese 46,7% del término que el Plan General reconoce que en la actualidad se destinaba a la Agricultura, con el 45,64% del término que en el Plan General se clasifica como urbanizable, sectorizado o no, se entiende que dicho Plan General ha decidido una transformación radical del municipio de Aledo, y un cambio total de sus características, destinando la práctica totalidad del suelo agrícola que ahora existe a suelo urbanizable. Y además esta elección por un modelo de crecimiento que abandona totalmente la agricultura y adopta la opción radical de poder pasar de 1.050 habitantes a 239.013 que es su posibilidad máxima se decide de forma consciente y rechazando las infinitas opciones intermedias o al menos más moderadas que podrían tomarse. Y la existencia de esas opciones se consideró por el Ayuntamiento de Aledo, pues en la Memoria del Plan General (folio 362 del expediente) se hace referencia al artículo 65 de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2004, que introduce el concepto de suelo no urbanizable inadecuado en virtud del principio de utilización racional de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible. Y en otra página de la Memoria (folio 386 del expediente) se indica que no se consideró oportuno por la Corporación la previsión de suelos inadecuados para el desarrollo urbano, previsto en la legislación estatal y autonómica» (F. 7°).

C) DOS EJEMPLOS DE REDUCCIÓN DEL DEBATE JUDICIAL A CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y DE CONSIGUIENTE REMISIÓN DE LOS CUALIFICADOS INTERESES AMBIENTALES DE FONDO PARA SU DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEMANDADA

Ciertamente, se ha ventilado en 2010 ante el TSJ de la Región de Murcia algún otro relevante asunto relativo a la tutela de los intereses medioambientales por parte de instrumentos de ordenación territorial, aunque debe manifestarse cierta dosis de frustración al haber sido reconducido en todo caso el debate judicial a cuestiones puramente procedimentales, en detrimento de los planteamientos de fondo, de gran relevancia. Se trata de la STSJ de 19 de febrero (Rec. 254/2004), que resulta por de pronto especialmente interesante en el contexto general de la política murciana, al ser expresión de cierta tensión y beligerancia entre el principal consistorio murciano y la CARM, ambos en manos de idéntica fuerza política.

Una Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 31 de enero de 2001 aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, publicándose en el BORM de 14 de febrero de 2001. Por un particular afectado, titular de una finca, se interpuso recurso de alzada contra la referida Orden solicitando la reclasificación de sus terrenos, de NF («Zonas de Protección de la Naturaleza y Usos Forestales») a SB («Bordes Serranos con Aptitud Turística» Urbanizable sin sectorizar), y que se extendiera la zona SB al ámbito entre la carretera MU-301 y el límite con la Comunidad Valenciana, y que, según se señalaba en el escrito, coincidía con la Unidad Ambiental núm. 29 del término municipal de Murcia. El recurso fue estimado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de marzo de 2003, extendiendo la zona SB al referido ámbito, debiendo entenderse modificada en tal sentido la Orden de aprobación definitiva de la Revisión del Plan General.

En fecha 17 de octubre de 2003 el Ayuntamiento de Murcia interpuso recurso extraordinario de revisión contra este último acuerdo, alegando que incurría en manifiesto error de hecho que resultaba de los propios documentos incorporados al expediente, solicitando el mantenimiento de la clasificación como no urbanizable que otorgó la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General a los terrenos objeto del citado acuerdo. Por otro del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2003 se inadmitió el recurso extraordinario de revisión, siendo el mismo impugnado en el proceso conducente a la mencionada sentencia.

Simultáneamente a la tramitación del Plan General, la Comunidad Autónoma procedió a tramitar los expedientes para clasificar como ZEPA, entre otras, «El Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona», siendo publicada la correspondiente resolución en el BORM de 18 de mayo de 2001. La mercantil codemandada interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inclusión de la finca en el ámbito de protección, que fue desestimado por sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2003.

Una vez producido un llamativo allanamiento de la Administración regional autora del acto (declarado fraudulento en la propia sentencia), el debate procesal se centraba en dilucidar si la fiscalización de la resolución recurrida (de inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión) permitía al órgano jurisdiccional entrar en el enjuiciamiento de la cuestión de fondo –como defendía el consistorio murciano, alegando que, al no haberse publicado la Orden regional modificativa del plan, el recurso verdaderamente interpuesto contra la misma fue el potestativo de reposición– o bien el pronunciamiento había de contraerse a inadmitir el recurso contencioso-administrativo –como sostuvo la codemandada– o a determinar si era o no ajustado a Derecho tal acuerdo de inadmisión a trámite. Este último fue finalmente el alcance de la sentencia.

Ésta contiene algunos pronunciamientos de general interés para el Derecho Público, cual es la naturaleza no normativa de la Orden autonómica modificativa del Plan General. El argumento de la Sala no deja de tener cierto sentido en la medida en que, frente a la alegación por el Ayuntamiento de la falta de publicación de dicha orden y la consiguiente «mutación» del recurso extraordinario de revisión en el de reposición, señala que de tal razonamiento –que parece partir de la concepción normativa del acto modificativo del plan– se sigue, como primera consecuencia, la imposibilidad de interponer contra el mismo recurso alguno en vía administrativa *ex art.* 107.3 LRJ-PAC. No obstante, también contiene en sí elementos contradictorios el razonamiento en virtud del cual «[...] es evidente que este acuerdo no es una disposición general, sino un acto administrativo, aunque del mismo se derive la modificación de un instrumento de planeamiento [...] Y ello, porque aun cuando una modificación del Plan General pueda tener la misma naturaleza de disposición general que el Plan al que modifica, la Ley regional 10/1995, de 24 de abril, de Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, derogada por la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, establecía en su Disposición Adicional Primera que las resoluciones dictadas por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y relativas al planeamiento, eran susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Y el acto que resuelve dicho recurso no es una disposición general, por lo que le es de aplicación el régimen general de recursos contra actos administrativos» (F. 5º). Este último razonamiento, por una parte, atribuye al Legislador la capacidad de definir caprichosamente la naturaleza de las cosas, por mucho que los datos parezcan desmentir con contundencia tal definición y, por otra, descarta de un modo un tanto inopinado la posibilidad de que la norma urbanística murciana hubiera podido cometer un exceso respecto de la legislación básica del Estado (art. 107.3 LRJ-PAC).

En todo caso, rechazada la naturaleza de recurso de reposición del interpuesto por el Ayuntamiento, se cerraba el paso a un enjuiciamiento sobre el fondo del asunto. A partir de ello, el Tribunal considera que la resolución de inadmisión del recurso extraordinario de revisión es conforme a Derecho en la medida en que «en el presente supuesto tanto en el escrito de recurso extraordinario de revisión como en los informes que se incorporan al mismo, se suscitan cuestiones jurídicas y no fácticas. De la mera lectura de tales informes se desprende que todas las argumentaciones recogidas

en ellos están dirigidas a cuestionar la interpretación y valoración de hechos, su alcance y consecuencias jurídicas, y no los hechos en sí mismos. Concretamente, se plantea el valor medioambiental de la Unidad Ambiental 29 en relación con el EIA de la Revisión del Plan General, la designación de la zona en que se ubican los terrenos como ZEPA y sus efectos jurídicos, el alcance e interpretación que ha de darse al artículo 9 de la Ley 6/1998, la inexistencia de arbitrariedad al clasificar los terrenos en el Plan General como no urbanizables, la falta de valoración de los informes obrantes en el expediente y la omisión de informes por el órgano competente» (F. 8º).

Asimismo y en idéntica línea de reducción del debate judicial a cuestiones estrictamente procedimentales, conviene reseñar la STSJ de 21 de mayo (Rec. 122/2005). En ella se resuelve el recurso interpuesto por la Administración General de Estado contra varias desestimaciones por silencio de solicitudes por parte de la CARM, en concreto: 1ª) de la solicitud de declaración de caducidad de la concesión otorgada el 4 de julio de 1975, de un puerto deportivo de invernada, en la costa del Mar Mediterráneo de La Manga del Mar Menor, término municipal de San Javier, con la denominación de «Puerto Mayor» y de algunas de cuyas vicisitudes judiciales hemos dado cuenta en ediciones anteriores de este *Informe*; 2ª) de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 16 de diciembre de 1988, por la que se amplió el plazo de ejecución del puerto y se aprobaron modificaciones del proyecto; y 3ª) de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, de 9 de octubre de 2003, de alzamiento de la suspensión de las obras del puerto deportivo en la vertiente mediterránea del lugar de «El Estacio» de la Manga del Mar Menor.

Al margen de las enjundiosas cuestiones relativas a las legítimas competencias del Estado en orden a la tutela del dominio público marítimo-terrestre y al condicionamiento que las mismas pueden imponer al ejercicio de las que, sobre idéntico espacio y con fundamento en títulos jurídicos diversos, corresponden a la Comunidad Autónoma, la sentencia se centra en analizar la conformidad o disconformidad a Derecho de las denegaciones presuntas, todas ellas derivadas de las correspondientes solicitudes de revisión de oficio *ex* artículo 102 LRJ-PAC.

En relación con la primera de ellas, la de iniciación de expediente para declarar la caducidad de la concesión, la misma se basaba en la inejecución de las obras en el plazo máximo legalmente previsto (4 años) por causa imputable al concesionario y la declaración debía considerarse –según argumentaba la Administración General del Estado– un acto reglado *ex* artículo 79 LC (*1. La Administración, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos: a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título*). No obstante, la Sala desestima la pretensión con razonables argumentos: «El incumplimiento contractual, o de una de las condiciones establecidas en el título de la concesión, podrá dar lugar, sin duda, a la extinción de la concesión (artículo 79 de la Ley de Costas), pero no puede invocarse como incluyente entre las causas que determinan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo ya que, en este caso, no

existe un acto administrativo que revisar. Existe una situación fáctica, la concesión, y un posible incumplimiento del concesionario al «no terminar las obras en el plazo fijado» lo que obligaría a la Administración a declarar la caducidad de la concesión, por el procedimiento establecido y previa audiencia del titular [...] Si la Administración regional no ha actuado en tal sentido, debiendo hacerlo, estaríamos, no ante un acto administrativo, sino ante un supuesto de inactividad de la misma, impugnabile por un procedimiento distinto al utilizado en este caso» (F. 4º).

En relación con las restantes dos pretensiones (invalidez de las desestimaciones por silencio de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 16 de diciembre de 1988, por la que se amplió el plazo de ejecución del puerto y se aprobaron modificaciones del proyecto y de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, de 9 de octubre de 2003, de alzamiento de la suspensión de las obras del puerto), la posición de la Sala es distinta. Tras recordar la jurisprudencia recaída en materia de concurrencia de los requisitos para inadmitir a trámite solicitudes de revisión de oficio de actos firmes y basándose en el informe pericial que defendió la existencia de una «modificación de la configuración exterior» del puerto, como presupuesto determinante de la necesidad de recabar informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado por parte de la CARM, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112.c) LC, el TSJ concluye que no existen razones que avalen dicha inadmisión, derivando de ello la invalidez de las desestimaciones presuntas de ambas solicitudes de revisión y el consiguiente deber de la Administración regional de iniciar los mencionados expedientes de revisión contra sendas decisiones autonómicas.

Conviene señalar, por último, que esta sentencia se erige en presupuesto y, en consecuencia, en fundamento para desestimar idénticas pretensiones, avanzadas, esta vez, por dos asociaciones ecologistas, en la STSJ de 18 de junio (Rec. 276/2005).

## 5. APÉNDICE ORGANIZATIVO: LOS RESPONSABLES DE POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- *Consejería de Agricultura y Agua* (creación: Decreto 60/2004, de 28 de junio, confirmada en Decretos de Presidencia 24/2007, de 2 de julio y 26/2008, de 25 de septiembre; estructura: Decreto 20/2005, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, modificado por Decreto 19/2009, de 27 de febrero; así como Decreto 325/2008, de 3 de octubre, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua):

- CONSEJERO: Antonio Cerdá Cerdá (nombramiento: Decreto de la Presidencia 28/2007, de 2 de julio).
- DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA: Miguel Ángel Ródenas Cañada.



- DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD: Pablo Fernández Abellán.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL: Francisco José Espejo García.
- ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR): (creación: Ley 3/2000, de 12 de julio): Manuel Albacete Carreira (Gerente).
- ENTE PÚBLICO DEL AGUA DE LA REGIÓN DE MURCIA (creación: Ley 4/2005, de 14 junio): José Manuel Ferrer Cánovas (Gerente).
- *Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio* (creación: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; estructura: Decreto 328/2008, de 3 de octubre, modificado por Decreto 285/2009, de 11 de septiembre):
  - CONSEJERO: José Ballesta Germán (nombramiento: Decreto de la Presidencia 40/2008, de 25 de septiembre).
  - DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA: Antonio Javier Navarro Corchón.
  - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS: Carmen María Sandoval Sánchez.
- *Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana* (creación: Decreto de la Presidencia 17/2010, de 3 de septiembre; estructura: Decreto 243/2010, de 10 de septiembre):
  - CONSEJERO: Manuel Campos Sánchez (nombramiento: Decreto de la Presidencia 19/2010, de 3 de septiembre).
  - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS: Luis Gestoso de Miguel.
- *Consejería de Universidades, Empresa e Investigación* (creación: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; estructura: Decreto 331/2008, de 3 de octubre):
  - CONSEJERO: Salvador Marín Hernández (nombramiento: Decreto de la Presidencia 43/2008, de 25 de septiembre).
  - FUNDACIÓN AGENCIA DE GESTIÓN DE ENERGÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA: Teodoro García Egea (Director-Gerente).

## 6. APÉNDICE NORMATIVO

Ley 3/2010, de 27 diciembre, sobre Recaudación Tributaria.

Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas.

Decreto 90/2010, de 7 de mayo, por el que se crea la red de muldares para las aves rapaces necrófagas gestionados por la CARM.

Decreto 274/2010, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Isla Grosa.

Decreto 299/2010, de 26 de noviembre, del Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves de Almenara, Moreras y Cabo Cope.

Decreto del Presidente 17/2010, de 3 septiembre, de Reorganización de la Administración Regional.

Orden de 24 de mayo, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2010.

Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 28 de mayo, que regula el Libro de Explotación Acuícola de la Región de Murcia.

Orden de 30 de julio, de la Consejería de Agricultura y Agua, que establece los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la Condicionalidad en los ámbitos de «Medio Ambiente», de la «Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad», así como de las «Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales» y «Bienestar Animal» que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2010 y establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Orden de 20 de octubre, de la Consejería de Agricultura y Agua, que modifica las normas técnicas de producción integrada en el cultivo de pimiento de invernadero, tomate y melón-sandía.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, S. y SALAZAR ORTUÑO, E., «Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, I, núm. 2, 2010.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, «¿Hacia otra estructura productiva para la economía de la Región de Murcia?», CES, Colección Estudios, núm. 29, 2010.

GIMÉNEZ CASALDUERO, M., «Las Áreas Marinas Protegidas: nuevas perspectivas a la luz de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, I, núm. 1, 2010.

NAVARRO CABALLERO, T. M. (Coord.), *Reutilización de aguas regeneradas. Aspectos tecnológicos y jurídicos*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2010.

NAVARRO CABALLERO, T. M., «Experiencias actuales de los bancos del agua en España. Estudio de los casos del Guadiana, Guadalquivir, Júcar y Segura», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 76, 2010.

JUSTE RUIZ, J. y SALAZAR ORTUÑO, E., «Incumplimiento por parte de España de las obligaciones del Convenio de Aarhus: Comunicación ACCC/C/2008/24, el caso «senda de Granada» en Murcia», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 18, 2010.